



Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
COFIDIS S.A.

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de ABRIL del 2.021.

Vistos por mí J , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de **juicio ordinario número 1130-2020**, seguido entre partes. Como demandante D.

(DNI) representado por la Procuradora de los Tribunales Dñ. y defendida por el letrado D. FRANCISCO de BORJA VIRGÓS SANTISTEBAN ; y como demandado la entidad COFIDIS, S.A. (CIF W0017686 G) representado por el Procurador de los Tribunales D. y defendido por la letrada Dñ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. representado y defendido en autos como se señala en el encabezamiento se presentó demanda, pidiendo lo siguiente (folio 11 vuelto):

“ ... CON CARÁCTER PRINCIPAL: Declare que el contrato de crédito Cofidis suscrito entre mi mandante y la entidad demandada de 10 de julio de 2012 es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido de mi mandante por cualquier concepto, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SUBSIDIARIAMENTE:

PRIMERO.- Se declare, que la cláusula por la que se impone un tipo de interés sistema revolving en el contrato de línea de crédito Cofidis suscrito entre mi mandante y la entidad demandada de 10 de julio de 2012, no se debe entender incorporada al contrato en virtud de





los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en consecuencia, conforme al art. 9 de la misma Ley, se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés nominal, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SEGUNDO.- Declare que la cláusula del referido contrato de línea de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 20 euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC....”

La demanda entró en esta oficina el 11 de NOVIEMBRE del 2.020(folio 3)

SEGUNDO.- La parte demandante fundó su causa de pedir en los siguientes hechos (folio 1 y siguientes):

1º.- Que el demandante suscribió el 10 de JULIO del 2.012 con la entidad COFIDIS S.A., un contrato denominado CONTRATO de CRÉDITO DIRECT-CASH.

2º.-Que los tipos ordinarios pactados son usurarios; que se acordó un TAE del 24,51%, o TIN del 22,12 %.

3º.-Que los tipos son abusivos, no superan el control de transparencia. Que las comisiones también lo son.

4º.- Que su patrocinado es un consumidor.

TERCERO.- Por Decreto de 13 de NOVIEMBRE del 2.020 de se admitió a trámite la demanda (folio 33).

La financiera COFIDIS S.A., Sucursal en España, se personó en los autos, representado y defendido como se señala en el encabezamiento.

El demandado alegó en oposición, lo siguiente (folio 33):

1º.- Como cuestiones procesales la parte opuso las siguientes excepciones.

-La suspensión por prejudicialidad civil, por estar planteada por la AP de las PALMAS la cuestión pre-judicial c-503-20.

-La referente a la cuantía del procedimiento, que no debe fijarse en indeterminada, sino en la cantidad 1.112,85 €, por ser la de la acción principal.

-Que al ser un verbal ha habido una indebida acumulación de acciones, quebrantándose lo dispuesto en el artículo 437.4 de la LEC.

2º.- La parte se opone al la demanda.

QUINTO.- La audiencia previa se celebró el 7 de ABRIL del 2.021. La audiencia previa se grabó en el sistema ARCONTE. La audiencia previa se celebró – en parte- por el sistema CISCO-WEB.





En la vista se dio traslado a la parte demandante para que alegase lo que a su derecho convenía sobre las excepciones procesales. La parte demandante pidió que se desestimase.

Sobre las excepciones acordé:

-Sobre la suspensión por prejudicialidad civil se desestimó porque cuestión pre-judicial C-503-20, se resolvió por el TJUE en Auto de 25 de MARZO del 2021, en el sentido de desestimarse

-En lo que respecta a la cuantía del procedimiento, debe fijarse en la cantidad de 1161,85 €, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251.1.3ª.8ª de la LEC, ya que al solicitarse la nulidad de un negocio, habrá que estar a todo lo debido, ascendiendo según la liquidación a 1161,85 €, liquidación que la propia parte presenta en su demanda a los folios 4 y 21 vuelto. Es cierto que se ejercita una acumulación en cuanto pide también la nulidad parcial de alguna cláusula, en tal caso habría que estar a lo dispuesto en el artículo 252.2ª, y al no determinarse el valor de la segunda, habrá que estar al valor de la acción determinada.

La fijación de la cuantía no cambia la naturaleza del procedimiento ya que se debe tramitar por ordinario. Tanto en la acción principal, como en las subsidiarias se solicita la nulidad por entender – entre otros motivos- que se ha quebrantado las disposiciones sobre la LGCU. Consecuentemente estaríamos en un procedimiento ordinario por razón de la materia, artículo 249.1.5º de la LEC

-Respecto de la acumulación de acciones es posible, al ser el procedimiento uno ordinario y no aplicarse lo dispuesto en el artículo 437.4 de la LEC.

La parte demandante interpuso recurso de reposición que se desestimó y protestó.

Las partes sólo propusieron la prueba documental.

Los autos pasaron a resolver de acuerdo con el artículo 429.8 de la LEC.

SIXTO.- En este procedimiento se han observado sustancialmente todas las prescripciones legales, incluido el plazo para poner sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES y ACCION EJERCITADA.

1.1. Para centrar lo que es objeto de controversia, debemos de decir lo siguiente. Por una parte los demandantes fundan su reclamación en el contrato de PRÉSTAMO; concretamente en la suscripción de un CONTRATO de CRÉDITO DIRECT-CASH (folio 14). El contrato se suscribió el 10 de JULIO del 2.012 (folio 14).

1.2. La parte demandante solicita como pretensión principal la nulidad del contrato, solicitando que se le reintegre la diferencia entre lo abonado por todos los conceptos, menos el capital prestado y/o dispuesto.





1.3. Desde un punto de vista jurídico la reclamación de cantidad tiene su razón de ser en lo acordado por las partes – artículo 1.255 del código civil- y lo dispuesto en los artículos 1.743 y siguientes del código civil. También sería de aplicación las disposiciones generales sobre obligaciones y contratos de los artículos 1.094 y siguientes del código civil.

1.5. Además en la resolución del conflicto hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 217 sobre la carga probatoria. Así le corresponde a la parte demandante acreditar o demostrar los hechos constitutivos de su pretensión – artículo 217.2 de la LEC- y a la parte demandada los hechos impositivos y/o extintivos – artículo 217.3 de la LEC.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

2.1.La parte funda la nulidad del contrato por entender que el tipo de interés ordinario – TAE- es usurario.

El interés ordinario pactado asciende según lo dispuesto a un TAE entre 24,51 %, según lo dispuesto.

2.2.Sobre estos extremos ya he resuelto en casos parecidos(v.g. juicio verbal 784-2.014) en la que valoré que nos podríamos encontrar ante una nulidad, contraria a una ley imperativa, y que como tal podía alegarse en juicio bien por vía de la acción o bien oponiendo una excepción.

En el caso de autos, la parte demandante ejercita una acción de nulidad.

2.3. Esta cuestión se encuentra en la actualidad resuelta en la STS de 25 de NOVIEMBRE del 2.015 (St. Núm. 628-2015; Rec. Núm. 2341-2013; ECLI:ES:TS:2015:4810) y mas recientemente en la STS de 4 de MARZO del 2020 (St. Núm. 149-2020; Rec. 4813-2019: ECLI:ES:TS:2020:60).

Este criterio también se ha seguido por otras de la AP de LAS PALMAS, como la SAP de 30 de NOVIEMBRE del 2018, secc. 5ª (St. Núm. 609-2108; Rec. Núm. 535-2017; ECLI:ES:APGC:2018:3044), o la SAP de 25 de OCTUBRE del 2.018 (St. Nú, 533-2018; Rec. Núm. 533-2018; ECLI:ES:APGC:2018;2752).

En las resoluciones citadas se estudia, este tipo de contratos – tarjetas de crédito- y acuerda la nulidad absoluta de los mismos, por ser contrario a norma imperativa. Concretamente al considerar los tipos ordinarios, abusivos a la luz del artículo 1 de la Ley de represión de la usura.

2.6. Así sistematizando la STS de 25 de NOVIEMBRE del 2015 – se reitera en la STS de 4 de MARZO del 2020, fundamento 3º- podemos indicar las siguientes pautas, para acordar la nulidad de estos contratos (fundamento tercero de la resolución, el subrayado es mio):

- Desde un punto jurídico que quebrantamiento normativo se centraría en el artículo 1 de la Ley de represión de la usura, al calificar y definir cuáles con los créditos usurarios, bastando con que concurra uno de los tres supuestos ahí indicados. Así argumenta: “ ... *para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se*





den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»....”

-También sentencia pasa a estudiar que debe entenderse por un interés superior al normal del dinero, y desproporcionado a las circunstancias del caso. Así el tipo de interés referido es el TAE . La referencia a lo superior al normal del dinero, vendría a ser a lo habitual. Esto no significa que en casos excepcionales el tipo de interés pueda ser superior al normal del dinero. Se refiere a operaciones de gran riesgo, son situaciones excepcionales que deben acreditarse. Ahora bien aclara que estos supuestos no concurrirían en préstamos al consumo.

Así la sentencia de forma expresa dice. Sobre el tipo de interés dice: “ ... El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados...”.

Sobre qué es lo que debe entenderse superior la normal del dinero, dice: “ ... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre)...”. En el mismo sentido dice también, “ ... Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso,...

2.7. Los hasta aquí mencionados serían los parámetros para determinar cuando un tipo de interés puede considerarse usurario. Lo que añade la sentencia de TS de 4 de MARZO del 2020, son criterios para determinar con qué tipo de interés – de los publicados por el Banco de España- debe compararse el pactado. Así mismo cuando puede considerarse usurario este tipo. Así tendríamos:





- En el fundamento cuarto de la resolución, se estudia que tipo de interés debe tenerse en cuenta, entre los publicados por el Banco de España. En principio debemos de partir a tipos que coincidan con el mismo crédito, así prestamos personales, con personales, tipos de tarjetas con tarjetas. El problema está cuando no encontramos el contrato, como ocurre con las tarjetas revolving. En tales casos habrá que estar al negocio mas parecido.

Así este fundamento dice: “ ... *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio...*”.

- En el fundamento quinto hace una valoración, tras la comparación de ambos intereses, mas cuanto se trata de tipos muy altos, incluso los medios publicados por el Banco de España.

En tales caso el TS entiende lo siguiente:

“... 6.*El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

7.- *Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

8.- *Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*





9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia....”.

TERCERO.- RESOLUCIÓN del CONFLICTO.

3.1. Aplicando la anterior doctrina al caso en concreto, la acción del demandante debe estimarse.

El contrato préstamo data de 10 de JULIO de 2.012 – folio 14 y ss. El TAE acordado está en la horquilla -según lo dispuesto- de entre 24,51 , como dicen los demandados. En autos se aportan las liquidaciones a los folios 19.

3.2. El tipo de interés es superior al normal del dinero, según los criterios del fundamento anterior. Así para el mismo periodo- año 2012 los tipos medios (TAE) para créditos al consumo estaban entre Estaban en torno al 8 %-10%.. Además tomo el tipo de créditos al consumo para España y para el periodo de 1 a 5 años. La fuente sería la del Banco de España, en la tabla correspondiente al tipos de interés aplicado por las entidades de crédito en 2.012 (http://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html?anyo=0fd83a0e0d90f510VgnVCM1000005cde14acRCRD#comboAnios)

3.3. Consecuentemente el contrato debe entenderse nulo, teniendo en cuenta el tipo medio – 8%-10%- y el acordado está según se disponga entre un 24,51 %.

Por otro lado si además comparamos estos tipos con el euribor para el 2012 y a dice meses, el tipo estaba en 1,937 (fuente: www.euribor-rates.eu/es/tipos-de-interes-euribor-por-ano/2012/).

3.4. Por tanto cabe estimar la nulidad; ahora procede determinar sus efectos.

La consecuencia ya fue apuntada por la TS de 25 de NOVIEMBRE del 2015, en su fundamento cuarto indica cuáles son los efectos de la nulidad, que no son otros que la aplicación del artículo 3 de la Ley de represión de la usura: “ ... *Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida....”.*

El artículo 3 dice textualmente : “ ... *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado....”*

3.5. Consecuentemente solo se devolverá el principal, siendo improcedente todos los pagos que hubiese hecho el deudor y que excedan de esta cantidad, así intereses, comisiones,





gastos, etc...

Respecto de las cantidades dispuestas y abonadas consta en autos un resumen que obra al folio 10 de autos. Tras las aclaraciones solicitadas en la audiencia las cantidades dispuestas y abonadas serían las siguientes:

PARTIDA	CANTIDAD
1. Principal financiado	4382,29 €
2. Recibos abonados	5544,14 €
CANTIDAD a favor DEMANDANTE	1161,85 €

Por consiguiente aplicando las consecuencias de la nulidad, saldría un saldo abonar por los demandados.

A esta cantidad habrá que añadir los intereses legales desde la interposición de la demanda de acuerdo con los artículos 1.101 y 1.108 del código civil

CUARTO.- COSTAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, al haber una estimación estimación total de la demanda, cabe la condena al pago de las costas procesales a los demandados.

FALLO

Que ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dñ. _____ en nombre y representación de D.

(DNI _____) y hacer los siguiente pronunciamientos:

1º.-Que debo DECLARAR y DECLARO la NULIDAD del CONTRATO de crédito identificado como CONTRATO de CRÉDITO DIRECT-CASH (folio 14) , entre D.

(DNI _____) y la entidad COFIDIS, S.A. (CIF W0017686 G).

2º.- Que debo CONDENAR y CONDENO a la entidad COFIDIS, S.A. (CIF W0017686 G) abonar a D. _____ (DNI _____) la cantidad de MIL CIENTO

SESENTA y UN euros y OCHENTA y CINCO céntimos de euro (1.161,85 €), mas los intereses legales desde la interpelación judicial.

3º.- **CONDENO al pago de las costas procesales a los demandados.**

MEDIOS de IMPUGNACIÓN. Se hace saber a las partes que esta resolución no es firme pudiendo INTERPONER contra ella recurso de APELACIÓN ante la Itma. Audiencia Provincial de Las Palmas. Este recurso se deberá INTERPONER en el plazo de VEINTE días desde su notificación (artículo 458 y ss de la LEC).

La INTERPOSICIÓN y la TRAMITACIÓN de este recurso se hará conforme a los artículos 458





y siguientes de la LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre (BOE 11 de octubre del 2.011).

Previamente a la INTERPOSICIÓN, la parte recurrente deberá consignar un depósito de CINCUENTA euros, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, en caso de no ingresarse no cabrá la admisión a trámite (D.A. Décimo Quinta de la L.O. 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la reforma operada en el artículo diecinueve de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, (BOE 4 de noviembre del 2009)).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo yo
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número NUEVE de Las Palmas de Gran Canaria y su partido.

EL MAGISTRADO-JUEZ

